



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00381-00. A su despacho.

**Libro Radicador N°1 de 2023
Radicado bajo el N°2022-00381-00
Folio N°381**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Julio de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial.

Radicado No. 2023-00381-00.

La sociedad **COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S.**, identificado con NIT. 800.253.616-4, otrora COMPUTADORES DE LA COSTA LTDA, representado legalmente por JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ, en calidad de arrendador, a través de Apoderada Judicial, impetró demanda Verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL**, contra los señores **LEON FABIO GARCES AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 538.576; **JOAQUIN GARCIA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.790.318, y **JOSE RAMIRO RAMIREZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.699.027, en calidad de Arrendatarios; con base en un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial donde funciona un hotel , recaído sobre un bien inmueble ubicado en el Edificio Plaza Calle 20 con Carrera 20 segundo piso, esquina; según la Escritura Pública Nro. 1920 del 30 de agosto de 2013, y el Certificado de Libertad y Tradición de la ORIP de Sincelejo, ubicado en la Calle Charcon Parque Santander Nro.19-55 esquina, Plaza Santander, o en la Carrera 20 No. 19-59, de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. **340-10836**, Referencia Catastral No. 7000101010000001890008000000000, por el incumplimiento de las cláusulas segunda, decima tercera, por el impago de un saldo vencido del canon de arrendamiento a partir de enero de 2020, hasta el treinta y uno (31) de marzo del 2023, relatando en la causa petendi a cuánto asciende el canon inicial **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** y que en la actualidad luego de los reajustes anuales establecidos en el contrato de arrendamiento, para el año 2023, en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.993.000)** para un total de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$67.671.998)**.

De una lectura desprevenida de los hechos y el petitum del libelo se desprende según lo enuncia el demandante que muy a pesar de venir elaborado un cuadro de contabilidad contentivo de las probables sumas dinerarias adeudadas por los integrantes de la pasiva, por parte alguna se informa a cuánto asciende el monto del valor del alquiler específicamente de cada anualidad partiendo del año 2020, 2021, y 2022, porque se enuncia que se adeudan saldos correspondientes a cada año y solo se recalca, que el canon de arrendamiento del año 2023 asciende al guarismo de **\$3.993.000** millones de pesos, siendo necesarísimo para la dependencia judicial tener conocimiento de donde surgen los guarismos matemáticos que vienen enunciados como saldos debidos de esas anualidades, de tal forma que para sanidad de la contención se hace indispensable que se allegue un cuadro de contabilidad similar pero dando cuenta no solo del valor del canon de arrendamiento causado en cada anualidad sino, la información de donde se originan los saldos plasmados como debidos, con el sano propósito de verificar el monto actual adeudado por concepto de mesadas de alquiler.

Por consiguiente, es palmario deducir que, la presente contención adolece de los requisitos de

claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente, proclamados en los incisos 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P., razón por la que no superara el umbral admisorio, por lo que, se le concederán al demandante el lapso de tiempo de Cinco (5) días para que lo enmiende, a voces del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL**, incoada por la sociedad **COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S.**, identificado con NIT 800.253.616-4, otrora **COMPUTADORES DE LA COSTA LTDA.**, representado legalmente por **JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ**, a través de Apoderada Judicial, en calidad de arrendador, contra los señores **LEON FABIO GARCES AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 538.576; **JOAQUIN GARCIA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.790.318, y **JOSE RAMIRO RAMIREZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.699.027, en calidad de Arrendatarios, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **OSCAR ANDRES VERGARA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.838.722 de Sincelejo - Sucre, y Tarjeta Profesional No. 254.101 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante sociedad **COMPUTADORES DE LA COSTA S.A.S.**, identificado con NIT 800.253.616-4, otrora **COMPUTADORES DE LA COSTA LTDA**, representado legalmente por **JOHEN FRANCISCO HERRERA DIAZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb957848dd792188286db3b8e63d94280086f61ddfbd5081c90b038f48538**

Documento generado en 16/08/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>